

CONSTANCIA: Abril 21 de 2023.- El pasado 12 de abril correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos en 026 documentos.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, abril, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00342

Correspondió por reparto la demanda "2023-00057-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CLAUDIA HELENA URREA CASTRILLON C.C. 34568682 y ROBERTO ULISES ROJAS CANENCIO C.C. 76307351 **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE SEÑORES: JAIME AGREDO SANTACRUZ C.C. 1.426619, JUAN MARIA CAICEDO MARTINEZ C.C 1424332, ABELARDO CANENCIO C.C 1428997, HERLINDA FERNANDEZ DE REALPE C.C. 25251446<sup>1</sup>, JORGE ENRIQUE ILLERA FERNANDEZ **C.C.1424378**, IGNACIO LEON VELASCO ASTUDILLO C.C. 4605511, VICTOR MANUEL MOSQUERA CHAUX, TIBERIO DIAZ ZUÑIGA C.C. 4603046, FRANCISCO ADOLFO ZAMBRANO C.C. 1424124, PEDRO EMILIO THOMAS **C.C. 1424338**, DANIEL SOLARTE HURTADO C.C. 1425458, CESAR PAZ C.C. 1424308, ZOILA ROSA ASTUDILLO DE GUEVARA **C.C.25288657**, DELENIS MIGUEL CAICEDO C.C. 1424340<sup>2</sup>, PEDRO MARTINEZ C.C. 1424304, ALVARO MUÑOZ **C.C. 1428576**, y los señores DELIO BENITEZ, ALEJANDRO GOMEZ C.C. 1424233, ALEJANDRO GONZALEZ (**C.C. ILEGIBLE**)<sup>3</sup>, LUIS HERNANDO LOPEZ C.C. 1423173, ALVARO MARIN, MARIO MURGUEITO, ALVARO OREJUELA, SIMEON VILLANI PAZ, EDGAR SIMMONDS (**C.C. ILEGIBLE**)<sup>4</sup>, HERNANDO PEREZ C.C. 3646260, TOMAS CHAVES C.C. 4325998, LENIS HERNANDO CAICEDO (**C.C. 1422725**), JOSE DAYAN (**C.C. 1425914**), ALINA CAICEDO DE HORMAZA C.C. 25251880, LUIS OSORIO CASTILLO C.C. 2855277, ELVIO MUÑOZ C.C 1423115 y PERSONAS INDETERMINADAS, la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada Covid 19, se expidió actualmente la ley 2213 de 2022, el cual debe atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 375 y demás concordantes.-

<sup>1</sup> 020-F.2

<sup>2</sup> 021 F.2

<sup>3</sup> 012 E.P 2142 05-12-61 N.1P

<sup>4</sup> 012 E.P 2142 05-12-61 N.1P

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

Dentro de los requisitos de la demanda es necesario se señalen los documentos de identidad de las partes, revisado el escrito demandatario junto con los anexos, entre los cuales se allegó en copia ilegible la escritura pública 2142 de 05 de diciembre de 1961, de la cual difícilmente se extrajeron algunos números de documento de identidad como de otros anexos.-

Sin embargo, no se dieron Lo números de documentos de identidad de los señores ALEJANDRO GONZALEZ **(C.C. ILEGIBLE)**<sup>5</sup>, ALVARO MARIN, MARIO MURGUEITO, ALVARO OREJUELA, SIMEON VILLANI PAZ y EDGAR SIMMONDS<sup>6</sup>

Consecuentes con lo observado, permite solicitar se señale muy claramente cuáles son los documentos de identidad de los precitados demandados.

2. Debe de el lugar para notificar a los señores ALINA CAICEDO DE H y JOSE DAYAN, atendiendo que sobre los mismos nada se dijo.-

3. frente al señor CESAR PAZ, del cual se cita a sus herederos indeterminados, no se adosó registro civil de defunción, ni documentos que acrediten el estado de fallecido, como ocurrió con alguno de otros demandados de los que también se entienden están fallecidos.-

En torno a lo anterior, allegará el documento requerido ó indicará lo procesalmente pertinente para subsanar esta carencia.-

4. La escritura publica 2142 de 05 de diciembre de 1961 Notaria Primera de Popayán, que se allegó junto con la demanda que nos ocupa, se torna ilegible, entonces se permitirá allegarla de tal manera que sea apta para su lectura en pro de no vulnerar derecho de defensa a la contraparte y para los fines para los cuales se adosó como es, servir de prueba.

5. En el numeral TERCERO de los hechos de la demanda, además de los demandantes referidos se menciona en tal calidad al señor GIOVANI FERNANDEZ MORERA, hecho que permite solicitar se aclare lo pertinente ó bien se subsane el numeral (en tanto pretender en su favor allegará el mandato que el mismo otorgue y corregirá la pretensión).-

6. la parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

7. El apoderado judicial señalará si su correo electrónico se atempera a los presupuestos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que omitió dar la información correspondiente.-

---

<sup>5</sup> 012 E.P 2142 05-12-61 N.1P

<sup>6</sup> 012 E.P 2142 05-12-61 N.1P

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO, C.C. 1061539020 y T.P. 318141 del C. S. De la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgó el demandante.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73993fd69a1b1a27c539f6266857f31287d649000348841d9d6c6c608e6c8683**

Documento generado en 25/04/2023 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>